

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 29 de marzo de 2022

Referencia: **EJECUTIVO No.** 110013103045**2020**00**272**00

Demandante(s): **SANTIAGO RODRÍGUEZ PINEDA**

Demandado(s): JUAN PABLO ARÉVALO PARRA y SERGIO IVÁN

CASTAÑO CABRERA

1. ANTECEDENTES

Mediante proveído calendado 29 de enero de 2021 esta sede judicial dispuso librar mandamiento de pago; a su turno, los ejecutados fueron notificados conforme los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, permaneciendo en silencio dentro del término de ley.

2. CONSIDERACIONES

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Ningún reparo debe plantearse sobre el particular como quiera que la acción impetrada es apta formalmente, los intervinientes poseen capacidad procesal para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y dirimir el litigio.

2.2. FUNDAMENTO DE LA EJECUCIÓN

Al analizar los documentos que se acompañaran a la demanda como fundamento de la ejecución, se observa que estos satisfacen a plenitud las exigencias de los cánones 422 del Código General del Proceso; y 14 de la Ley 820 de 2003 para ser tenidos como títulos valores, de los que además se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes, en tanto que la parte ejecutada funge allí como deudor y el demandante como legítimo tenedor.

2.3 ADECUACIÓN NORMATIVA

A voces del artículo 440 del C.G del P., si sucumbido el lapso para plantear excepciones la extrema pasiva no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá sentencia que ordene seguir adelante la

Se pone de presente a las partes que el expediente se encuentra escaneado en su integridad y podrán acceder al mismo, enviando solicitud al correo electrónico de esta sede judicial en ese sentido.

ejecución, dispondrá el avalúo y remate de los bienes cautelados del demandado o los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que dispongan la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas en el proceso.

En el asunto de autos, precisamente, los convocados se notificaron conforme los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que hubieran emitido pronunciamiento alguno dentro del término de ley, supuesto de hecho que, sin más, impone la adecuación normativa según lo establecido en la norma procesal referida.

En armonía de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

3. RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: **DECRETAR** la venta en pública subasta de los bienes que se encuentran debidamente embargados, previo secuestro y avalúo, para que con el producto de la venta se paguen el crédito y las costas.

TERCERO: **ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código de General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$4'800.000.oo m/cte.

NOTIFÍQUESE, (2)

GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 034, del 30 de marzo de 2022.

2